

**MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DEL DECRETO N° 0869/09 -
SISTEMA Y CENTROS DE REVISION TECNICA VEHICULAR
OBLIGATORIA**

FIRMANTES: BONFATTI - LAMBERTO

DECRETO N° 0409

SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional, 13 MAR 2013

V I S T O:

El Expediente N° 00201-0154439-3, del Registro del Sistema de Información de Expedientes - Ministerio de Seguridad- mediante el cual se solicita la modificación del Decreto provincial N° 0869/09;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto provincial N° 0869 se creó el Sistema de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria de jurisdicción provincial, para todos los vehículos automotores, motovehículos, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública, de uso particular, comercial y oficial, y de transportes de pasajeros y de cargas, y de conformidad con las previsiones establecidas por la Ley nacional N° 24449 y su Decreto reglamentario N° 779/95 y demás previsiones de la normativa provincial; Ley provincial N° 11583 y Decreto reglamentario N° 2311/99, con excepción de los vehículos que presten servicio de transporte de naturaleza interjurisdiccional;

Que a partir del citado decreto se organizó un sistema único y equilibrado en todo territorio provincial para la instalación de los Centros de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria;

Que la implementación efectiva y completa del esquema de organización del sistema no ha podido concretarse a raíz del escaso avance demostrado por la mayoría de los Municipios designados como cabeceras de secciones administrativas, y a los cuales la Provincia les delegara o propusiera delegar, las facultades para prestar el servicio;

Que a raíz de esta mora en la implementación de los Centros provinciales, y en el marco del artículo 19 del mencionado Decreto, la Agencia Provincial de Seguridad Vial ha debido suscribir sendos convenios con la Subsecretaría de Transporte de la Nación (Inscripto en el Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales al N° 3117, Folio N° 160, Tomo VI) y con la Cámara de Centros de Inspección Vehicular (CCIV) - (Inscripto en el Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales al N° 4966, Folio N° 187, Tomo IX) con el fin de continuar con la prestación del servicio de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria a través de los Centros ya existentes, y de ampliarlo a zonas muy distanciadas de éstos para acercar el servicio a la población;

Que la última parte del artículo 45 de Ley provincial N° 13.133 establece que "en los casos en que las Municipalidades y Comunas no cumplan los requisitos básicos exigidos por la reglamentación, la revisión técnica obligatoria será ejercida por el Poder Ejecutivo";

Que en razón de ello, si la localidad designada por el Decreto decide no aceptar la delegación propuesta, o bien no cumplimenta la instalación del centro de revisión técnica en los plazos establecidos, es la Provincia quien debe asumir las facultades para asegurar la prestación el servicio, por sí o a través de terceros;

Que ha transcurrido un tiempo razonable desde la implementación del sistema sin que hayan ocurrido avances significativos en la mayoría de las localidades, imponiéndose al Poder Ejecutivo la necesidad de reformular el esquema de organización de los Centros de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria dentro el territorio provincial, a los fines de dar respuesta a una demanda de servicio cada vez más creciente;

Que en este marco, se propone simplificar el sistema vigente, estableciendo un sistema de cupos o vacantes para instalar Centros de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria por cada región provincial, sin identificar a priori la localidad dónde debe estar instalado taller;

Que existen antecedentes de solicitudes de distintos Municipios y Comunas que no fueron seleccionados como localidad cabecera de las secciones administrativas creadas por el Decreto citado;

Que el establecimiento de las cinco regiones provinciales como parámetro territorial para definir la instalación de los Centros de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria es adecuado atento su importante grado de conocimiento y el sentido de pertenencia que suponen, y que se pretende afianzar;

Que suprimidas las secciones administrativas la revisión técnica vehicular obligatoria de los vehículos de uso particular radicados en la Provincia de Santa Fe pueda ser realizada indistintamente en cualquiera de los Centros habilitados por ésta;

Que a los fines de establecer la cantidad de talleres, y considerando la instalación de una sola línea de revisión para vehículos livianos o universal, se prevee sobre la base del incremento del parque vehicular registrado entre los años 2009 y 2012, el agregado de 1 (un) centro de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria adicional en las regiones N° 3 y 5, y de dos (dos) centros de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria adicionales en las regiones N° 1 y 4, arribando a un total de 25 centros posibles;

Que sin perjuicio de ello, se faculta a la Agencia Provincial de Seguridad Vial a establecer nuevas vacantes para la instalación de Centros de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria en función del crecimiento de la demanda del servicio, la densidad del parque vehicular, y distancia de desplazamiento de los usuario;

Que asimismo, resulta oportuno modificar el parámetro de equivalencia y actualización para establecer el precio de las obleas y certificados acreditantes;

Que en efecto, habida cuenta de que el gas oil tipo "ultra diesel" de YPF ha dejado de expendirse en muchas estaciones de servicio y en otras ha sido reemplazado por combustibles afines (marca "D 500"), se torna necesaria la modificación de la medida para fijar el valor de la Unidad Fija (UF) por una

referencia más estable;

Que el precio de venta al público de 1 (un) litro de nafta especial en las estaciones de servicios YPF del Automóvil Club Argentino resulta un valor de equivalencia adecuado, por cuanto es definido de manera uniforme por leyes nacionales y provinciales para el establecimiento del valor de las multas por comisión de infracciones de tránsito;

Que la Ley provincial N° 13.133 establece como una de las funciones de la Agencia Provincial de Seguridad Vial la de "entender en todo lo atinente al sistema de revisión técnica vehicular obligatoria (RTO), en la gestión y control del proceso que lo involucra y autorizar el funcionamiento de Centros de Revisión Técnica en el ámbito de la Provincia..." artículo 7 inc 9;

Que como correlato inmediato, resulta coherente que sea el mismo organismo el encargado de establecer el valor de las obleas y certificados, y de la retribución del servicio de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria;

Que asimismo, la sanción de la Ley provincial N° 13.169- Código de Faltas de Tránsito de la Provincia de Santa Fe, reconoce a la Agencia Provincial de Seguridad Vial como autoridad de aplicación del sistema de revisión técnica provincial y como organismo encargado de aplicar las sanciones establecidas en los artículos 70 a 77 de la misma;

Que la inspección técnica de vehículos es la principal herramienta de la que dispone la administración para asegurar que los vehículos sigan siendo aptos para circular, manteniendo, en la medida que sea razonable, las características con las que fueron diseñados;

Que el objetivo que se persigue con el establecimiento de la revisión técnica vehicular obligatoria es minimizar las consecuencias negativas asociadas al uso de los vehículos a motor, siendo las más importantes, los siniestros viales, las emisiones de sustancias contaminantes y la congestión de tránsito;

Que en uso de las facultades reglamentarias emergentes del artículo 72 inc 4

de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

ARTICULO 1º: Modifíquese el artículo 2 del Decreto Provincial N° 0869/09, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

El sistema se aplicará en todo el territorio provincial organizándose a través de Centros de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria con asiento en las cinco regiones de la Provincia. A los fines de la distribución geográfica de los Centros que integran el sistema se establece lo siguiente:

Región N° 1: Tres (3) Centros de Revisión Técnica de tipo fijo o móvil.

Región N° 2: Cuatro (4) Centros de Revisión Técnica de tipo fijo o móvil.

Región N° 3: Cinco (5) Centros de Revisión Técnica de tipo fijo o móvil.

Región N° 4: Diez (10) Centros de Revisión Técnica de tipo fijo o móvil.

Región N° 5: Tres (3) Centros de Revisión Técnica de tipo fijo o móvil.

A los fines de establecer la cantidad de talleres, se consideró la instalación de una sola línea de revisión técnica vehicular por centro.

En cada una de las regiones se deberá instalar una línea de verificación para vehículos pesados o universal.

La Agencia Provincial de Seguridad Vial se reserva la facultad de establecer nuevas vacantes para la instalación de Centros de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria en función del crecimiento de la demanda del servicio, la densidad del parque vehicular, y distancia de desplazamiento de los usuarios.

ARTICULO 2º: Modifíquese el artículo 3 del Decreto Provincial N° 0869/09, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

La Agencia Provincial de Seguridad Vial y los Municipios autorizados por convenio de delegación a prestar el servicio por sí o a través de terceros, serán autoridad de aplicación del sistema provincial de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria.

ARTICULO 3º: Modifíquese el artículo 4 del Decreto Provincial N° 0869/09, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Los titulares de vehículos livianos de uso particular u oficial, o de vehículos pesados del transporte intraprovincial, radicados en la Provincia de Santa Fe deberán realizar la Revisión Técnica Vehicular Obligatoria en alguno de los Centros habilitados por la Provincia. A los fines de dar cumplimiento a la verificación de las unidades de transporte de pasajeros municipal o comunal, los Centros de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria podrán celebrar convenios con los Municipios y Comunas.

ARTICULO 4º: Modifíquese el artículo 7 del Decreto Provincial N° 0869/09, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Los responsables de los Centros de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria deberán adoptar las medidas y disposiciones necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. En los Centros no podrán hacerse trabajos de reparación, transformación o mantenimiento de vehículos.
- b. Los Centros fijarán su horario de atención al público, de conformidad con los criterios que al efecto establezca la Agencia Provincial de Seguridad Vial. Tanto el horario inicial, como toda modificación del mismo, deberán ser aprobados por el órgano competente.
- c. Cada Centro deberá tener a disposición de los usuarios las condiciones, incluyendo los valores desglosadas en sus diversos conceptos, en las que realiza las inspecciones.
- d. Los Centros deberán ser imparciales en cuanto a las condiciones en las que se realiza la inspección.
- e. Los Centros deberán suscribir pólizas de responsabilidad civil, avales u otras garantías financieras otorgadas por una entidad debidamente autorizada, que cubran los riesgos de su responsabilidad, respecto a daños materiales y personales a terceros.

ARTICULO 5º: Modifíquese el artículo 11 del Decreto Provincial N° 0869/09, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

La Provincia de Santa Fe, a través de la Agencia Provincial de Seguridad Vial, será la encargada de proveer a los Centros de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria los documentos e identificaciones autoadhesivas (obleas)

destinados a acreditar el cumplimiento de las revisiones técnicas necesarias para la circulación.

El valor de las oblea será fijado por Resolución de la Agencia Provincial de Seguridad Vial, en unidades fijas (U.F.) equivalentes cada una al precio de venta al público de (1) litro de nafta especial en las estaciones de servicios YPF del Automóvil Club Argentino.

Lo recaudado por la Provincia por la venta y distribución de la citada documentación se aplicará al cumplimiento de las funciones de diseño, gestión y control integral del sistema, asignadas a la Agencia Provincial de Seguridad Vial.

ARTICULO 6º: Modifíquese el artículo 12 del Decreto Provincial N° 0869/09, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

La Agencia Provincial de Seguridad Vial es el organismo competente para aplicar las sanciones establecidas en los artículos 34 y 35 del Anexo II del Decreto Provincial N° 2311/99, y en los artículos 70 al 77 de la Ley Provincial N° 13.169.

ARTICULO 7º: Modifíquese el artículo 18 del Decreto Provincial N° 0869/09, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Apruébense a los fines del presente Decreto la "Planilla de localidades integrantes de las Regiones Provinciales" como Anexo I, y las "Especificaciones técnico legales para la instalación y funcionamiento de los Centros de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria", como Anexo II.

ARTICULO 8º: Modifíquese el artículo 19 del Decreto Provincial N° 0869/09, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Facúltese a la Agencia Provincial de Seguridad Vial a prestar el servicio de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria por sí o a través de terceros en las regiones en donde no se hubieran cubierto las vacantes de Centros establecidos en el artículo 1º.

A tales fines, y con el objeto de evitar la interrupción en la prestación del servicio, la Agencia Provincial de Seguridad Vial podrá cubrir las vacantes con los Centros de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria instalados en la Provincia que estuvieren inscriptos en el Registro Nacional de Talleres de Inspección Técnica de Vehículos de Transporte de Pasajeros y Cargas de la

Resolución N° 417/92 de la Secretaría de Transporte de la Nación, previa suscripción del convenio correspondiente, y en tanto obtengan la habilitación provincial.

ARTICULO 9º: Modifíquese el punto A del apartado 1,4 Ingresos derivados del servicio del Anexo II del Decreto Provincial N° 0869/09, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

A.1. Los prestadores del servicio recibirán como únicos ingresos los provenientes del precio establecido para la revisión técnica de los vehículos y de las actividades de índole gastronómica o de esparcimiento que eventualmente puedan desarrollarse en las áreas de confort dirigidas exclusivamente a los usuarios del sistema. Estas últimas podrán ser tercerizadas. No se admitirán proyectos que involucren la instalación de locales comerciales que no respondan a cabales, claros, e indubitables problemas de servicios, quedando expresamente excluidas todas las actividades que impliquen la comercialización de artículos o servicios afines con el automotor.

A.2. La retribución o precio máximo por el servicio para cada categoría de vehículos será establecida por la Agencia Provincial de Seguridad Vial en función de parámetros objetivos sobre evolución de costos de servicios.

A.3. Las recerificaciones que se realicen dentro de los sesenta (60) días de efectuada la verificación, serán gratuitas. Por las reverificaciones que se efectúan transcurridos más de sesenta (60) días de la verificación que la motivó, se abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa conforme a la correspondiente categoría. Las verificaciones a la vera del camino por los equipos móviles serán gratuitas. Las revisiones efectuadas a solicitud de los usuarios, para constatar el estado de sus vehículos abonarán el setenta y cinco por ciento (75%) del precio establecido. Siendo esta obligación de carácter no obligatorio el concesionario no otorgará oblea, aunque puede extender un certificado a pedido del usuario.

A.4. Ni la Provincia, ni el Municipio garantizan al concesionario privado un número determinado o mínimo de revisiones ni, en consecuencia, no asume compromiso alguno de garantizar la rentabilidad del servicio a cargo del Concesionario.

A.5. En los casos de concesión del servicio el plazo de contratación se establece en ciento veinte (120) meses, a partir de los sesenta (60) días corridos posteriores a la firma del contrato. Vencido este plazo, se podrá optar



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

por prorrogar el mismo por un periodo de veinticuatro (24) meses más y siempre que el municipio y la Agencia Provincial de Seguridad Vial consideren conveniente su renovación total o parcial, en base a la eficiencia del servicio prestado en cada caso.

ARTICULO 10º: Los Centros de Revisión Técnica de gestión municipal habilitados por la Provincia con anterioridad al dictado del presente decreto, quedarán incorporados al sistema provincial cubriendo las vacantes disponibles. Idéntica solución se aplicará a los Centros de gestión municipal que se encuentren en proceso de implementación a la fecha de dictado del presente Decreto, en tanto obtengan luego la habilitación provincial correspondiente.

ARTICULO 11º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

[PLANILLA ANEXA I](#)